

---

# Jurisprudencia española sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet

*Spanish jurisprudence on the protection of honour, privacy and personal image in the Internet*

---

**José Luis GONZÁLEZ SAN JUÁN**

Abogado. Calle del Cáliz 15, 4ºA37001 Salamanca, España  
gonzalezsanjuan@icasal.com

## Resumen

Estado de la cuestión sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, en relación con la protección, en Internet, de los derechos fundamentales consagrados en el art. 18.1 de la Constitución española (derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen). En primer lugar, se analiza el marco jurídico español de estos derechos y su anclaje internacional, para posteriormente explicar en que consiste el juicio de ponderación constitucional, que es la solución jurisprudencial aplicada por el Tribunal Supremo español, para solucionar aquellos casos en los que se producen conflictos entre estos derechos fundamentales y otros bienes constitucionalmente protegidos. Finalmente, se comentan brevemente algunas de las últimas sentencias dictadas por el alto tribunal en relación con este tema.

**Palabras clave:** Honor. Intimidad. Propia imagen. Juicio de ponderación constitucional. Jurisprudencia. Internet. España.

## 1. Introducción

Internet permite difundir información y opiniones, a cualquier parte del mundo, instantáneamente y con un coste muy reducido. Esta característica, que es una de sus principales ventajas, puede ser un grave inconveniente cuando el mensaje vulnera algún derecho fundamental, al provocar un incremento exponencial del daño causado (INCIBE, 2008, p. 6).

En este artículo analizaremos la doctrina que aplica el Tribunal Supremo español (TS), para resolver los conflictos relacionados con los derechos fundamentales del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet.

Primero definiremos estos derechos fundamentales, situando su encaje internacional y el marco jurídico español para su protección. A continuación, plantearemos el problema del conflicto con otros derechos, y explicaremos la doctrina del TS para resolverlos, el “juicio de ponderación constitucional”.

## Abstract

State of the art on the jurisprudence of the Spanish Supreme Court in relation to the protection of the fundamental rights enshrined in article 18.1 of the Spanish Constitution (rights to honour, personal and familiar privacy, and image), on the Internet. First, the Spanish legal framework for these rights and their international anchor is analysed; and later we review the jurisprudential solution applied by the Spanish Supreme Court to solve conflicts among these fundamental rights and others constitutionally protected rights. Finally, we briefly discuss some of the recent sentences that the Spanish Supreme Court has issued in relation to this topic.

**Keywords:** Honour. Privacy. Image. Constitutional weighting trial. Jurisprudence. Internet. Spain.

Finalmente, comentaremos brevemente algunas sentencias recientes del alto tribunal español.

## 2. Los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, y su marco jurídico

Los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, son derechos autónomos, consagrados en el art. 18.1 de la Constitución Española (CE), y relacionados con el derecho a la privacidad del art. 18.4 CE (Salgado, 2010, p. 3).

En nuestro ordenamiento jurídico, no existe una definición del derecho al honor, pues éste depende de las normas e ideas sociales vigentes en cada momento, si bien el TS ha enumerado algunas circunstancias objetivamente lesivas del mismo (Lozano, 2014, p. 2). No obstante, podemos definirlo como el derecho personalista a la buena reputación, que incluye el prestigio profesional, y se aplica también a las personas jurídicas (García, 2003; Sanchis, 2013).

Por otra parte, el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar, tiene por objeto garantizar al individuo una esfera privada que quede libre de injerencias (tanto de otros individuos como de los poderes públicos), de suerte que atribuye a su titular la facultad de resguardar ese ámbito reservado, frente a interferencias no deseadas.

Finalmente, el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana, que atribuye a su titular la facultad de determinar qué información gráfica, generada por sus rasgos físicos personales, puede tener difusión pública, con algunas excepciones (Lozano, 2014, p. 3).

### 2.1. Protección internacional de estos derechos

A nivel internacional, los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, se encuentran reconocidos en la totalidad de las cartas de derechos fundamentales, entre las que destacamos, por su relevancia en el ámbito europeo, las siguientes:

- El art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce, de forma expresa, los derechos al honor y a la intimidad, e implícitamente el derecho a la propia imagen.
- El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, en su art. 8, hace referencia expresa al derecho a la Intimidad personal y familiar, incluyendo también implícitamente los derechos al honor y a la propia imagen.
- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su art. 7, también consagra estos tres derechos.

### 2.2. Marco legal español

En el ámbito jurídico español, las principales normas que protegen de estos derechos, son las siguientes:

- CE: Constitución Española, 1978 (art. 18.1).
- Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.
- Directiva 2000/31/CE, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la

sociedad de la información (Directiva de comercio electrónico).

- LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (transpone la Directiva 95/46/CE).
- RLOPD: Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.
- LOPDH: Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- LSSICE: Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.
- CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal.

## 3. Planteamiento del problema y solución jurisprudencial

### 3.1. Vulneración de los derechos en internet y responsabilidad directa e indirecta

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, pueden verse vulnerados al divulgarse, por Internet, informaciones, noticias u opiniones que afecten a terceros, dando lugar a responsabilidad directa de los autores, tanto civil como penal (injerencias tipificadas como faltas o delitos en el CP), o a ambas (INCIBE, 2008, p. 8).

La propia naturaleza de Internet, y la falsa sensación de impunidad y anonimato que ésta produce (Salgado, 2010, p. 9), hace que la difusión sea instantánea y global, potenciando enormemente el daño causado.

Pero cuando se vulnera un derecho fundamental en internet, puede existir también responsabilidad indirecta de los intermediarios que hayan intervenido en la difusión (prestadores de servicios de la sociedad de la información).

Cuando existan tanto responsables directos como indirectos, el perjudicado deberá decidir contra quien dirige la acción, pudiendo optar por ejercitarla simultáneamente contra todos ellos.

### 3.2. El carácter limitado de los derechos

Existe unanimidad entre doctrina y jurisprudencia, en considerar que ninguno de los derechos fundamentales de nuestra Constitución es absoluto: todos ellos están limitados por los demás derechos y por el resto de bienes constitucionalmente protegidos.

Como no existe una jerarquía previa entre derechos fundamentales, cuando se produzca un conflicto, deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso concreto, para establecer qué derecho debe prevalecer.

No obstante, nuestro Tribunal Constitucional (TC) considera que, cuando los derechos entren en conflicto con las libertades de expresión y de información, debe partirse de la posición preferencial de éstas, pues dichas libertades, además de ser auténticos derechos subjetivos, contribuyen a la formación de una opinión pública libre, algo que es consustancial a los pilares de un estado democrático de derecho.

Así pues, y partiendo de la posición inicial de prevalencia de las libertades de expresión y de información, que no de jerarquía (García, 2003, p. 173), para resolver el conflicto concreto, deberá realizarse el llamado “juicio de ponderación constitucional”, que veremos a continuación.

### 3.3. Juicio de Ponderación Constitucional

Por “juicio de ponderación constitucional” se entiende el examen de la intensidad y trascendencia con que cada derecho, en una situación determinada, pueda resultar afectado, al objeto de elaborar una regla que permita resolver ese conflicto concreto.

El juicio de ponderación constitucional consta de dos etapas:

1ª) Valorar el peso en abstracto de los diferentes derechos y libertades en conflicto, respetando la posición prevalente inicial de las libertades de expresión y de información. Debe tenerse en cuenta que la libertad de expresión también comprende la crítica de la conducta del otro (Tomás, 2014, p. 5), aun cuando pueda molestar, inquietar o disgustar, y que la prevalencia inicial de las libertades de expresión y de información alcanza su máxima intensidad cuando son ejercidas por profesionales a través de medios de comunicación social (como Internet).

2ª) Valorar el peso relativo de los derechos fundamentales en ese caso concreto, teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

1. Las libertades de expresión y de información tendrán mayor peso cuando la información o la crítica tenga relevancia pública, interés general, o se proyecte sobre un personaje público (1).
2. Cuando se trate de un daño al prestigio profesional, el ataque debe tener un cierto grado de intensidad para vulnerar el derecho al honor.

3. Si la difusión de información privada afecta, además de a personajes públicos, a otros que no lo son, debe valorarse en qué medida la difusión de datos de los últimos se justifica en razón de su carácter accesorio respecto de los primeros, de la necesidad de la difusión y del posible consentimiento de las personas no públicas afectadas.
4. Para que la libertad de información prevalezca sobre el derecho al honor, se exige que sea veraz, en el sentido de que esté suficientemente contrastada por el informador (con la debida diligencia), pero sin requerirse una exactitud total, pudiendo contener errores no sustanciales e incluso ser posteriormente desmentida. Además, debe ponderarse el respeto a la presunción de inocencia, así como la trascendencia que tiene la propia información, de forma que se exija una mayor diligencia al contrastarla, cuando la trascendencia es mayor.
5. El requisito de veracidad también se exige, pero de forma atenuada, para la libertad de expresión, respecto de los hechos que junto a las opiniones se hayan divulgado, y también tiene menor relevancia cuando los derechos afectados sean la intimidad y la propia imagen.
6. La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la propia imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por aplicación del principio de proporcionalidad respecto de los aspectos que se difunden y de la forma en que se hace.
7. Prevalecerá el derecho al honor cuando se empleen expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones expresadas, aunque deben valorarse en el contexto de la información, y no de forma aislada, pero teniendo en cuenta que la libertad de expresión no concede un supuesto derecho al insulto (Tomás, 2014, p. 5).
8. Por último, ha de tenerse en cuenta si la publicación está justificada por los usos sociales, o si el afectado adoptó pautas de comportamiento que permitieran entender que, con sus propios actos, la despojó total o parcialmente del carácter privado (2).

### 3.4. Exenciones de responsabilidad de los intermediarios de la sociedad de la información

Tras realizar el juicio de ponderación constitucional, sabremos si existe una vulneración de algún derecho fundamental, con la consiguiente responsabilidad directa del autor de la injerencia.

Pero, en Internet también puede existir responsabilidad indirecta, por contribución a la infracción, de los prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información, y en este caso, debemos tener en cuenta la posible aplicación de las exenciones de responsabilidad previstas en la LSSICE, que les exonera totalmente de responsabilidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicha ley (Sánchez, 2003, p. 74).

El fundamento de estas exenciones es que, dada la importancia de estos intermediarios en el desarrollo de las nuevas tecnologías, someterlos a un régimen estricto de responsabilidad limitaría dicho desarrollo, con un grave perjuicio para la sociedad.

En los casos que estamos analizando, las exenciones a considerar son principalmente las de los arts. 16 y 17 LSSICE: el art. 16 se aplica a los prestadores de servicios de alojamiento y almacenamiento, y el 17 a los facilitadores de enlaces y servicios de búsqueda.

Ambos artículos establecen la exención de responsabilidad cuando el intermediario no tenga conocimiento efectivo de la infracción, o bien teniéndolo, retire o haga inaccesible la información con la debida diligencia (Moreno, 2013).

El término “conocimiento efectivo” se interpreta en sentido amplio, pudiendo tener lugar, además de mediante una resolución que declare la ilicitud, por cualquier otro medio (incluso porque la propia naturaleza de la información ponga notoriamente de manifiesto su carácter ilícito, o haga evidente la vulneración de algún derecho constitucionalmente protegido).

#### **4. Revisión de algunas sentencias del Tribunal Supremo Español (TS)**

##### 4.1. Responsabilidad directa: autores y editores

Son muchas las sentencias del TS que resuelven peticiones contra responsables directos de la injerencia: autores, editores y directores de las editoras (3).

Aquí no caben las exenciones de la LSSICE, pues éstas no aplican a los autores; y respecto a los editores y directores, aun cuando pudieran ser prestadores de servicios en ciertos casos, las exenciones sólo proceden cuando el prestador mantiene una actitud pasiva, algo que no sucede ni con los editores ni los directores.

Para establecer la responsabilidad directa, ha de determinarse si efectivamente hubo intromisión ilegítima, esto es, si habiéndose producido una lesión de algún derecho fundamental, ésta

no se encuentre amparada por una ley o por la protección de otro derecho o libertad constitucional que prevalezca en ese caso (juicio de ponderación constitucional).

A continuación, resumimos algunas sentencias del TS español, que resuelven casos de responsabilidad directa, en Internet:

- STS 177/2013, de 6 de marzo: Recurso de casación relativo a una demanda por intromisión ilegítima en el derecho al honor, al publicarse noticias en Internet que relacionaban a los demandantes con un criminal nazi. Se demandó al periodista, a la editora y al director de la editora. El TS, aplicando técnicas de ponderación constitucional, determinó que prevalecía la libertad de información sobre el derecho al honor, y absolvió a los demandados.
- STS 518/2012, de 24 de julio: Relativa a una demanda de una conocida modelo y actriz contra varios editores que publicaron fotos, tomadas clandestinamente y en las que aparecía semidesnuda, en diferentes medios de prensa escrita y digital. Se planteaba una violación de los derechos a la intimidad y a la propia imagen. El TS resolvió, por ponderación constitucional, que prevalecían los derechos a la intimidad y a la propia imagen y condenó a los demandados.
- STS 270/2012, de 19 de abril: Sobre un caso de una actriz famosa que demandó a una editora y a su director por publicar fotos tomadas sin su consentimiento, en las que aparecía besando a su marido en una gasolinera, por una presunta violación de su intimidad. El TS resolvió, mediante ponderación constitucional, que prevalecía la libertad de información, y absolvió a los demandados.
- STS 125/2011, de 25 de febrero: Relativa a una demanda de una actriz contra la editora y su director, por violación del derecho a la propia imagen, al publicar unas fotos tomadas sin su consentimiento, mientras hacía topless en una playa pública. El TS consideró, aplicando ponderación constitucional, que prevalecía la libertad de información, y absolvió a los demandados. Esta sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional (STC 19/2014), que determinó que debía prevalecer el derecho a la propia imagen.

##### 4.2. Responsabilidad indirecta de prestadores de servicios de la Sociedad de la Información

Son también muchas las sentencias del TS que resuelven demandas dirigidas contra el prestador de servicios de la SI, por responsabilidad

indirecta de éste al contribuir a divulgar información o comentarios lesivos de derechos fundamentales.

En estos casos, lo primero será analizar si existió injerencia ilegítima, realizando un juicio de ponderación constitucional, y en caso de que existiera, valorar si procede aplicar las exenciones de responsabilidad de los arts. 16 y 17 de LSSICE.

A continuación, resumimos algunas sentencias en las que el TS resuelve casos de responsabilidad indirecta:

- STS 144/2013, de 4 de marzo: Recurso de casación sobre una demanda contra Google y su director ejecutivo, por vulneración del derecho al honor, al indexar noticias que relacionaban al demandante con la “operación Malaya” (corrupción inmobiliaria en Marbella). El TS, no discutiéndose la vulneración del derecho al honor, determinó que procedía aplicar la exención del art. 17 LSSICE, y absolver al demandado, pues no tuvo conocimiento efectivo de la ilicitud.
- STS 128/2013, de 26 de febrero: Sobre una demanda por vulneración del derecho al honor, interpuesta por un conocido actor y cantante, cargo importante de la SGAE, contra el responsable de una web, por comentarios escritos por terceros en sus foros. No se discutió la vulneración del derecho al honor, centrándose la controversia en si debía aplicarse o no la exención de responsabilidad de la LSSICE. El TS, aplicando un concepto amplio del término “conocimiento efectivo”, consideró que la propia naturaleza injuriente de los comentarios producía, por sí misma, un conocimiento efectivo, y como no se retiraron con la debida diligencia, no se cumplieron los requisitos del art. 16 LSSICE, procediendo a la condena del demandado.
- STS 742/2012, de 4 de diciembre: En la que la SGAE demandó por vulneración de su derecho al honor, al responsable de una web, a consecuencia de los comentarios vertidos por terceros en uno de sus blogs. En este caso sí se discutía la existencia de la injerencia ilegítima en el derecho al honor, cuestión que el TS resolvió mediante técnicas de ponderación constitucional, determinando que prevalecía la libertad de expresión, y que debía absolverse al demandado, sin ser necesario entrar a valorar las exenciones de la LSSICE.
- STS 316/2010, de 18 de mayo: Relativa a un caso en el que un abogado demandó al responsable de un sitio web que contenía un fo-

ro de quejas, por una supuesta violación de su derecho al honor, debida a unos comentarios vertidos por un tercero que, haciéndose pasar por él, desacreditó a uno de sus principales clientes. El TS consideró que, no discutiéndose la vulneración del derecho al honor, procedía absolver al demandado, al cumplirse los requisitos de la exención del art. 16 LSSICE, pues éste actuó con la diligencia debida, retirando rápidamente el comentario tras tener conocimiento efectivo de que fueron realizados por un tercero que suplantó la identidad del demandante.

## 5. Conclusiones

Los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen, pueden ser vulnerados al divulgarse opiniones o informaciones en Internet, entrando normalmente en conflicto con las libertades de expresión y de información.

En estos casos, puede existir tanto responsabilidad directa de los autores, como indirecta de los intermediarios, aunque estos últimos quedan exonerados si no tienen conocimiento efectivo o si, teniéndolo, actúan con diligencia eliminando o haciendo inaccesible la información.

Como en el ordenamiento jurídico español no existe jerarquía entre derechos fundamentales, la jurisprudencia resuelve estos conflictos mediante el juicio de ponderación constitucional, una solución casuística, que consiste en valorar las circunstancias específicas de cada conflicto concreto, para determinar qué derecho fundamental ha de prevalecer.

Las sentencias estudiadas muestran que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, unas veces prevalecerán las libertades de expresión y de información, y otras, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

## Notas

- (1) Así lo establece el art. 8.2.a LOPDH para el derecho a la propia imagen, pero es también aplicable a los demás derechos del art. 18.1 CE (STS 177/2013 de 6 de marzo).
- (2) El que difunde aspectos de su vida privada debe soportar la investigación, seguimiento y crítica de los mismos (STC 23/2010).
- (3) Art. 65 de la Ley 14/1966 de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

## 6. Referencias

García, Clemente (2003). El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del TC. Murcia: Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2003. ISBN 84-8371-396-9.

- INCIBE (2008). Guía legal sobre la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en Internet. Madrid: Instituto Nacional de Ciberseguridad, 2008. [https://www.incibe.es/CERT/guias\\_estudios/guias/guiaM anual\\_honor\\_internet](https://www.incibe.es/CERT/guias_estudios/guias/guiaM anual_honor_internet) (2015-1-20).
- Lozano, M<sup>a</sup> Luz (2014). La degradación de los derechos del art. 18 de la CE. <http://noticias.juridicas.com/articulos/05-Derecho-Constitucional/201403-la-degradacion-de-los-derechos-del-art-18-de-la-CE.html> (2015-1-21).
- Moreno, Patricia (2013). Vulneración del derecho al honor y la intimidad en Internet. <http://mymabogados.com/vulneracion-del-derecho-al-honor-y-a-la-intimidad-en-internet.html> (2015-1-19)
- Salgado, Víctor (2010). Intimidación, privacidad y honor en Internet. // Revista TELOS. ISSN 0213-084X (Diciembre 2010) 1-12. <http://telos.fundaciontelefonica.com/>
- Sánchez, A. Victoria (2003). Tecnología, intimidad y sociedad democrática. Barcelona: Icaria Editorial, SA, 2003. ISBN 84-7426-619-X.
- Sanchís, Carolina (2013). La tutela judicial del derecho al honor, Internet y la blogoesfera. // Diario La Ley nº 8035, Sección Doctrina. ISSN 1138-9907. (4 de Marzo 2013).
- Tomás, Ignacio (2014). Protección de la propia imagen, la intimidad y el honor en Internet. LEXDIR, 2014. <http://es.lexdir.com/guia/proteccion-de-la-propia-imagen-la-intimidad-y-el-honor-en-internet-2174/> (2015-1-21).

## 7. Apéndice: Sentencias:

- STC 23/2010, de 27 de abril de 2010.  
 STS 316/2010, de 18 de mayo (Roj. STS 2292/2010).  
 STS 125/2011, de 25 de febrero (Roj. STS 1098/2011).  
 STS 270/2012, de 19 de abril (Roj. STS 2631/2012).  
 STS 518/2012, de 24 de julio (Roj. STS 5731/2012).  
 STS 742/2012, de 4 diciembre (Roj. STS 8307/2012).  
 STS 128/2013, de 26 de febrero (Roj. STS 1441/2013).  
 STS 144/2013, de 4 de marzo (Roj STS 2245/2013).  
 STS 177/2013 de 6 de marzo (Roj. STS 2238/2013).  
 STC 19/2014, de 10 de febrero de 2014.

### Abreviaturas:

- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.  
 STS: Sentencia del Tribunal Supremo.  
 Roj: referencia que identifica una sentencia en la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

---

Enviado: 2015-03-03. Segunda versión: 2013-06-16.  
 Aceptado: 2013-09-01.

---